



Valledupar, Doce (12) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: RICARDO RENE ESPAÑA GUERRA EN REPRESENTACION DE SU HIJO RICARDO ANDRES ESPAÑA PISCIOTTI

Accionado: SANITAS EPS

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00685-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: Mi hijo RICARDO ANDRÉS ESPAÑA PISCIOTTI, desde que tiene 10 años fue diagnosticado con una enfermedad huérfana artritis reumatoide juvenil, de donde se deriva otras comorbilidades entre estas la afectación de crecimiento.

SEGUNDO: El primero de septiembre por prescripción médica del menor RICARDO ANDRES ESPAÑA PISCIOTTI, se le receto somatropina cartucho 36ui/12mg dicho medicamento seria aplicado diariamente todas las noches por tres meses.

TERCERO: La somatropina después de más de un año de seguimiento por parte del especialista endocrinólogo pediatra, será utilizada para los problemas de crecimientos que se atrasa en la diana familiar con más de dos desvíos estándar por debajo de lo normal, atraso por lo cual decae en la curva y lo cual a estar en el inicio del proceso puberal debería mejorar el ritmo de crecimiento pero este se mantiene bajo, presenta cuadro de artritis reumatoide la cual presenta varias recaídas y le detiene el ritmo de crecimiento que padece el menor Ricardo Andrés España Piscioti, dado a esto el medicamento fue recetado por el especialista endocrinólogo pediatra para mejorar su salud, y que es de suma urgencia para no acarrear otras comorbilidades y perjuicios a la salud,

CUARTO: La E.P.S SANITAS lleva un mes sin hacer entrega del medicamento argumentando que debo esperar; el asesor solo me dice que depende del jefe, un jefe que en realidad como usuario no sé si existe o no, o que el medicamento esta evaluación, esto está perjudicando gravemente la salud de mi hijo generándole perjuicios irreversibles

QUINTO: Ante la gravedad de la situación, el 14 de septiembre del 2022 se presentó ante la superintendencia de salud una petición para la aceleración y entrega de medicamento por parte de la E.P.S SANITAS, solicitud que fue aceptada y a la cual se le asignó Radicado de PQR 2209248505

SEXTO: En el entendido de que la situación el 15 de septiembre del 2022 la superintendencia nacional de salud emitió un comunicado en el cual imparte instrucciones a la E.P.S. SANITAS para que de inmediato cumplimiento para que esta permita dar solución a la entrega del medicamento.

SÉPTIMO: Por lo tanto, reitero ante la gravedad de la situación la entrega del medicamento, la E.P.S SANITAS ordeno dar respuesta de fondo al usuario en el término no superior a dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación.

OCTAVO: Pasaron el termino dado por la superintendencia de salud y no contestaron, pero el día miércoles 21 de septiembre la empresa E.P.S SANITAS pide a el endocrinólogo pediatra OCTAVIO MANJARREZ la historia ampliada de mi hijo RICARDO ANDRES ESPAÑA, la cual se envía el día 22 de septiembre vía correo, yo ante esta situación presente de manera presencial en las oficinas de la E.P.S SANITAS la historia clínica ampliada de mi hijo.

NOVENO: He tenido contacto con los asesores se burlan de mí, y no he tenido respuesta a los llamados, me ponen a esperar 40 minutos en cada llamada y sigo sin tener una pronta solución a esta crisis que afronto con la salud de mi hijo. la EPS SANITAS me dice que tengo que esperar la reunión de la JUNTA MEDICA.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



DECIMO: Hoy al cumplirse el mes la E.P.S SANITA no ha dado ninguna respuesta en cuanto a la entrega de medicamentos pese que ya la superintendencia de salud emitió una orden para la entrega dicho medicamento. La Salud del menor sigue empeorando y limitando su calidad de vida y motricidad.

UNDECIMO: Quiero aclarar que por falta de este medicamento mi hijo, no tiene control de su obesidad y tiene resistencia a la insulina.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto del tres (03) de octubre de 2022, notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **SANITAS EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

1.- El señor ESPAÑA se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S. en calidad de Cotizante Pensionada, contando a la fecha con 8 semanas cotizadas a EPS SANITAS S.A.S. El Ingreso Base de Cotización del Cotizante Principal corresponde a \$828.116.00. 2.- El señor ESPAÑA presenta diagnóstico clínico de: OBESIDAD, NO ESPECIFICADA, por lo que solicita el suministro de ENTREGA DEL MEDICAMENTO SOMATROPINA CARTUCHO 36UI/12MG. 3.- Al señor ESPAÑA se le autorizo los siguientes servicios: NORMAL 199310698 OFICINA VALLEDUPAR 30/09/2022 EPS MANJARREZ MISSATH OCTAVIO EMPRESA APROBADA 890345 - CONSULTA DE CONTROL POR ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA NORMAL198726480 OFICINA VALLEDUPAR 27/09/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR) ANULADA H01AC0110C01 - SOMATROPINA 12MG (36UI) POLV INY NORMAL198387817 OFICINA VALLEDUPAR 23/09/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR) ANULADA H01AC0110C01 - SOMATROPINA 12MG (36UI) POLV INY NORMAL196676246 OFICINA ASESOR EN LINEA 08/09/2022 EPS MANJARREZ MISSATH OCTAVIO EMPRESA APROBADA 890345 - CONSULTA DE CONTROL POR ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA NORMAL196067931 OFICINA VALLEDUPAR EPS 02/09/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR) ANULADA H01AC0110C01 - SOMATROPINA 12MG (36UI) POLV INY NORMAL195200643 OFICINA VIRTUAL VALLEDUPAR 25/08/2022 EPS LABORATORIO VALLEDUPAR COBRADA 902024 - FIBRINOGENO NORMAL195200564 OFICINA VIRTUAL VALLEDUPAR 25/08/2022 EPS LABORATORIO VALLEDUPAR COBRADA 903603 - CALCIO AUTOMATIZADO NORMAL193536451 OFICINA VIRTUAL BOGOTA08/08/2022 EPS INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT EMPRESA APROBADA 890289 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR REUMATOLOGIA PEDIATRICA NORMAL193531906 OFICINA VIRTUAL VALLEDUPAR 08/08/2022 EPS LABORATORIO VALLEDUPAR EMPRESA APROBADA 902204 - ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR - VSG] MANUAL NORMAL193346802 OFICINA VALLEDUPAR 05/08/2022 EPS LABORATORIO VALLEDUPAR EMPRESA APROBADA 902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO La anterior relación evidencia que al señor ESPAÑA se le ha brindado las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido de acuerdo con su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y según las respectivas prescripciones emitidas por sus médicos tratantes. 4.- El medicamento SOMATROPINA CARTUCHO 36UI/12MG no fue aprobado por la cohorte de medicamentos de la EPS SANITAS con la siguiente justificación: HISTORIA CLINICA INCOMPLETA. NO REPORTAN TAMPOCO NIVEL DE IGF1, NO HAY REPORTE DE PRUEBA DE CLONIDININA. DEBE SEGUIRSE GUIA PARA EL MANEJO DE SOMATROPINA, SE REQUIERE DOCUMENTAR EL DEFICIT CON ESTUDIOS PARA CLINICOS SE SOLICITARA VIA TELEFONICA LOS SOPORTES SOLICITADOS POR LA COHORTE AL USUARIO PARA ESCALAR EL CASO NUEVAMENTE. 5.- Es importante resaltar que el buen control de su patología debe estar soportado por su adherencia al programa de seguimiento a pacientes con diabetes, escalonando el esquema de manejo con insulinas basados en un buen control metabólico, cambios de estilo de vida, alimentación balanceada, ejercicio físico y educación del paciente.

II. CONCLUSIONES.- • EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por El señor ESPAÑA, de acuerdo a las coberturas del Plan de beneficios en Salud, y brinda los servicios no cubiertos Plan de Beneficios

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma web (Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC). • Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales de la paciente. III. PETICIONES. - • Como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor ESPAÑA por los motivos expuestos respetuosamente solicitamos que sean DENEGADAS las pretensiones de la presente acción constitucional.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronuncia:

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a SANITAS S.A.S o a quien corresponda, que suministre el medicamento SOMATROPINA CARTUCHOP 36UI/12mg.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora RICARDO RENE ESPAÑA GUERRA, interpuso la acción a en representación de su hijo RICARDO ANDRES ESPAÑA PISCIOTTI, quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

³ Tomado textualmente de la demanda.



En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SANITAS EPS, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”⁴

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.⁵

6.5. Del acceso a los servicios y medicamentos no contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Para la jurisprudencia constitucional, la garantía básica del derecho fundamental a la salud no está limitada por el catálogo de beneficios consignados en la Ley 100 de 1993 o en los demás regímenes especiales, sino que se amplía a todos los demás servicios requeridos por personas que carecen de capacidad de pago para costearlos y que se constituyen en necesarios para conservar la vida y la salud en condiciones dignas.

Las normas del sistema de seguridad social en salud no debe ser un obstáculo para el goce efectivo de los derechos a la vida, la dignidad y la salud, pues si una persona requiere un pero no cuenta con la capacidad económica para pagarlos, la entidad prestadora de servicios de salud está obligada a autorizar el servicio médico que se requiera, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del servicio no cubierto por el POS, siempre y cuando se presenten los siguientes

⁴ T-360 de 2010.

⁵ T-360 de 2010.



supuestos:“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido; (iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”(iv) la falta de capacidad económica del petitionario para costear el servicio requerido.”⁶

6.6. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”⁷

6.7. De los servicios en salud ordenados por el médico tratante:

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el médico tratante, es decir, aquel facultativo adscrito a la EPS del accionante es el profesional de la salud del cual deben provenir las órdenes de servicios de salud requeridos. Así, para la mencionada Corporación no resultan amparables, en principio, las solicitudes de protección del derecho fundamental a la salud que se refieran a servicios prescritos por un médico que no está adscrito a la EPS del petitionario.

A pesar de lo expuesto, también ha reconocido en algunos casos que las ordenes medicas provienes de un facultativo particular, no adscrito a la EPS del reclamante, pueden llegar a tener valor, como lo sustentó en la sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional: “... el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso en concreto.”

En consecuencia, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, a pesar del carácter urgente del servicio ordenado por el médico, se abstiene de prestarlo.

6.8. Reiteración de jurisprudencia. La violación del derecho a la salud ante la negativa de las Entidades Prestadoras de Salud de suministrar los servicios médicos o medicamentos que se requieren con necesidad:

⁶ Sentencias T-1204 de 2000, T-648/07, T-1007/07, T-139/08, T-144/08, T-517/08, T-760/08, T-818/08, entre muchas otras

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.



La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiera con necesidad se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que:

“cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva”.

Adicionalmente, en varios pronunciamientos, la Corte ha dado alcance a la sentencia C-463 de 2008, en la que se declaró la constitucionalidad del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 “en el entendido de que la regla sobre el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, también se aplica, siempre que una EPS sea obligada mediante acción de tutela a suministrar medicamentos y demás servicios médicos o prestaciones de salud prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legalmente vigentes”. En virtud de lo anterior, la Corte consideró que se derivaban las siguientes reglas:

-“Que se trate de cualquier tipo de enfermedad, pues para la Corte este concepto debe entenderse “en un sentido amplio en cuanto comprometa el bienestar físico, mental o emocional de la persona y afecte el derecho fundamental a la salud así como otros derechos fundamentales, a una vida digna o a la integridad física, independientemente de que sea o no catalogado como de alto costo.”

- Que el servicio médico o prestación de salud, prescrito por el médico tratante y excluido del Plan Obligatorio de Salud, comprenda cualquiera de los regímenes en salud “legalmente vigentes”.

-Que la E.P.S. no estudie oportunamente las solicitudes de servicios de salud, ordenadas por el galeno tratante (medicamentos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, o cualquiera otro), que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud, ni que el médico tratante las trámite ante el respectivo Comité Técnico Científico, y se vea obligada a suministrarlo con ocasión de una orden judicial dictada por un juez de tutela.”

Así, en armonía con la jurisprudencia precedente, el despacho concluye que ante la negativa de la EPS de proporcionar los medicamentos que se requieren con necesidad invocando que se encuentran por fuera del POS se vulnera el derecho a la salud del accionante. Ahora bien, si para la entrega de los mismos ha mediado acción de tutela el reembolso a que tiene derecho la EPS sólo se podrá hacer por la mitad de los costos no cubiertos por el POS.

6.9. Del acceso a los servicios y medicamentos contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Ahora bien, en tratándose de los servicios y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, la H. Corte Constitucional ha dicho:

“(…) será entonces fundamental el derecho a reclamar las prestaciones contenidas en el Plan de Atención Básico (P.A.B.), en el Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo (P.O.S.) y el Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado (P.O.S.-S.), según corresponda, planes previstos por la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, y que comprenden los tratamientos, procedimientos, intervenciones y demás actividades médicas de obligatorio cumplimiento para las E.P.S., A.R.S. y demás instituciones de salud encargadas de la prestación de servicios médicos en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, cuando una persona es beneficiaria de alguno de estos planes, pueden acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de su derecho a la salud y, en este orden, el procedimiento o medicamento incluido en el respectivo paquete de servicios que le ha sido negado por la E.P.S., A.R.S. o institución de salud obligada a prestarle atención, sin que sea necesario para la



procedencia de la acción que acredite la conexidad de su derecho a la salud con algún otro derecho fundamental como la vida o el mínimo vital (...).⁸

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor RICARDO ANDRES ESPAÑA PISCIOTTI, al no autorizar los gastos de transportes intraurbano para ella y su acompañante.

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegadas que el menor RICARDO ANDRES ESPAÑA PISCIOTTI, quien cuenta con la edad de 15 años, paciente afiliado a SANITAS EPS quien se encuentra diagnosticada con artritis juvenil y otros trastornos endocrinos, a quien el médico tratante ordeno como tratamiento médico lo siguiente:

“(...) debido a las descompensaciones presentadas le produce retraso en el ritmo de crecimiento, carpograma con atraso en la edad ósea, poca producción de hormona de crecimiento por lo anterior se diagnostica déficit de hormona de crecimiento y se indica inicio de tratamiento con somatropina cartucho 36UI/12mg aplicar 1.6MG diarios por la noche antes de acostarse sc por 3 meses, se justifica tratamiento por la baja talla que presenta debido al déficit de hormona de crecimiento (...)”

La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere. En este caso, resulta evidente que al negar la solicitud antes mencionada realizada por el accionante quebranta los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de ésta, pues dicho procedimiento se otorgó por el médico tratante a razón de sus patologías.

Los medicamentos y procedimientos han sido ordenados por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. En cuanto al carácter vinculante de los mismos, tenemos que la parte actora acude a la entidad accionada, dentro de la cual el médico tratante está adscrito a la red de prestadores de la misma EPS, por lo que este requisito se cumple conforme lo dispuesto por la Jurisprudencia Constitucional.

Precisados los antecedentes del caso y apreciadas las probanzas obrantes en la encuadernación, es palmaria la afectación de los derechos fundamentales invocados, puesto que las exigencias contempladas en los precedentes citados que autorizan el suministro de los medicamentos y de los procedimientos, a lo cual se suma que por el tiempo transcurrido entre la prescripción médica y la persistencia de la enfermedad por falta del tratamiento, el suministro adquiere el carácter de urgente y debe ser prontamente suministrado por la EPS, dado que el medicamento SOMATROPINA CARTUCHOP 36UI/12MG requerido por el menor RICARDO ANDRES ESPAÑA PISCIOTTI fueron prescritas por el médico tratante con base en su expertise y conocimiento clínico del paciente y la entidad no fundamentó técnicamente la negativa de ordenar los procedimientos en el caso específico.

Así mismo, es importante mencionar que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección Constitucional, toda vez que se trata de una menor de 12 años de edad, el artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”* y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

Conforme con lo aquí expuesto se ampararán los derechos fundamentales invocados por RICARDO RENE ESPAÑA GUERRA, actuando en representación de su menor hijo RICARDO ANDRES ESPAÑA PISCIOTTI se ordenará a la entidad accionada SANITAS EPS que autorice el medicamento SOMATROPINA CARTUCHOP 36UI/12MG 1.6mg diarios por 3 meses.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

⁸ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-219-05, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho a la salud del menor **RICARDO ANDRES ESPAÑA PISCIOTTI** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SANITAS EPS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar el medicamento SOMATROPINA CARTUCHOP 36UI/12MG 1.6mg diarios por 3 meses, al menor **RICARDO ANDRES ESPAÑA PISCIOTTI** en las cantidades y frecuencia, en las cantidades y frecuencias ordenados por el médico tratante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Doce (12) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

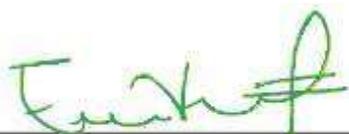
Oficio No. 3417

Señor(a):
RICARDO RENE ESPAÑA GUERRA EN REPRESENTACION DE RICARDO ANDRES ESPAÑA PISCIOTTI
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: RICARDO RENE ESPAÑA GUERRA EN REPRESENTACION DE SU HIJO RICARDO ANDRES ESPAÑA PISCIOTTI
Accionado: SANITAS EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00685-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho a la salud del menor **RICARDO ANDRES ESPAÑA PISCIOTTI** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SANITAS EPS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar el medicamento SOMATROPINA CARTUCHOP 36UI/12MG 1.6mg diarios por 3 meses, al menor **RICARDO ANDRES ESPAÑA PISCIOTTI** en las cantidades y frecuencia, en las cantidades y frecuencias ordenados por el médico tratante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia, so pena de incurrir en desacato. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Doce (12) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

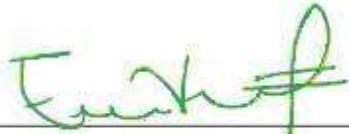
Oficio No. 3418

Señor(a):
SANITAS EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: RICARDO RENE ESPAÑA GUERRA EN REPRESENTACION DE SU HIJO RICARDO ANDRES ESPAÑA PISCIOTTI
Accionado: SANITAS EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00685-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho a la salud del menor **RICARDO ANDRES ESPAÑA PISCIOTTI** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SANITAS EPS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar el medicamento SOMATROPINA CARTUCHOP 36UI/12MG 1.6mg diarios por 3 meses, al menor **RICARDO ANDRES ESPAÑA PISCIOTTI** en las cantidades y frecuencia, en las cantidades y frecuencias ordenados por el médico tratante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia, so pena de incurrir en desacato. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Doce (12) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

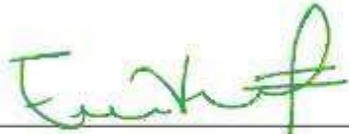
Oficio No. 3419

Señor(a):
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: RICARDO RENE ESPAÑA GUERRA EN REPRESENTACION DE SU HIJO RICARDO ANDRES ESPAÑA PISCIOTTI
Accionado: SANITAS EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00685-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho a la salud del menor **RICARDO ANDRES ESPAÑA PISCIOTTI** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SANITAS EPS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar el medicamento SOMATROPINA CARTUCHOP 36UI/12MG 1.6mg diarios por 3 meses, al menor **RICARDO ANDRES ESPAÑA PISCIOTTI** en las cantidades y frecuencia, en las cantidades y frecuencias ordenados por el médico tratante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia, so pena de incurrir en desacato. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria